

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0238/2020

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**COMISIONADA PONENTE:**
ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0238/2020**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0113000652519, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
SOLICITO SE ME INFORME CUANTAS DENUNCIAS SE HAN PRESENTADO EN CONTRA DEL FISCAL DE GUSTAVO A. MADERO OSCAR TONATIUH VAZQUEZ LANDEROS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DESDE EL AÑO 2016 HASTA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ME PROPORCIONE LOS NÚMEROS DE CARPETA Y AVERIGUACIONES, ASÍ COMO LOS DELITOS POR LAS QUE SE INICIO ...” (Sic)

<i>Plazos para respuesta o posibles notificaciones</i>	
<i>Respuesta a la solicitud</i>	9 días hábiles 13/12/2019
<i>En su caso, prevención para aclarar o completar</i>	
<i>La solicitud de información.</i>	3 días hábiles 05/12/2019
<i>Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido</i>	
<i>Notificación de ampliación de plazo</i>	16 días hábiles 09/017/2020

II. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número Oficio No. 110/06975/19-

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



12 del trece de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante la cual remitió el oficio No. FSP.105/ 2520/2019-12, suscrito y firmado por la Mtra. María Nelly Ivonne Báez Montaña, Agente del Ministerio Público Supervisor (seis fojas simples)., mismo que en su parte medular manifestó:

“...
Del análisis de la petición hecha por ANONIMO, se desprende que de acceder a la solicitud planteada por el particular, se afectaría el Derecho Humano al Honor de la persona de quien solicita información, en virtud de que, en caso de que se informe lo requerido podría generar juicios sobre la reputación de la personas que es del interés del particular, pues este hecho tiene efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre la misma, lo que podría provocar un daño en su dignidad humana de manera irreparable.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que a la letra señalan:

(Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006
Última reforma publicada en la G.O.D.F. el 28 de noviembre de 201)

- *a.-La presente Ley tiene por objeto garantizar los Sigüientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.*
- *b.-El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*
- *c.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí mismas, que se identifica con buena reputación y la fama.*

Dentro de la gama de los derechos del hombre se encuentran los derechos relativos a la personalidad de los individuos tales como al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Dichos derechos al no recaer sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos, es por ello que no importa que la persona sea o no servidor público, Tal y como se establece en los artículos 6 ,7 fracciones I, III, IV y V, 17, 18,19, 20 y 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen que a la letra señalan:

Artículo 6. Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son Inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.



Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. **Ley:** La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal

III.-**Servidor Público:** Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley.

IV. **Derecho de Personalidad:** Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano), relativas a la integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, todo que componen el patrimonio moral de las personas.

V. **Ejercicio del Derecho de Personalidad:** La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.

- Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.
- Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de imagen de una persona sin su consentimiento expreso.
- Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento. a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público
- Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados

En ese sentido, se tiene que el Derecho al Honor y la propia Imagen es un derecho subjetivo exigible frente a todos, tanto a los particulares como a los poderes públicos, el cual otorga a su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su imagen, entendiendo al Derecho a la Imagen como aquel que tiene toda persona de controlar la difusión de imágenes que reproduzcan su cuerpo o parte de él, incluyendo un simple detalle físico que lo haga reconocible, de lo cual se desprende que datos como el nombre propio así como el cargo que ocupa una persona, si bien no son un detalle físico, sí permite la identificación inequívoca de la misma, como en es en el presente caso. Es por ello, que la ley le otorga al Ciudadano la facultad para poder reservar (sus atributos propios.



pero no íntimos que son necesarios para identificarse, individualizarse, y así mantener una calidad mínima de vida y estar en posibilidad de desarrollar su personalidad en sociedad, sin injerencias externas. Por lo cual el derecho a la propia imagen funciona como un mecanismo de protección al honor y la intimidad, y es considerado un Derecho de los llamados de autodeterminación personal, el cual deriva de la dignidad de la persona y es inherente al ser humano, cuya función es proteger la dimensión moral del hombre.

Atendiendo a lo previsto por el artículo 1 de la ley de Responsabilidad Civil para la protección de Derechos a la Vida Privada, el honor y la Propia imagen en el Distrito Federal indica que su finalidad es regular el daño al patrimonio moral de toda persona, en donde se incluye a los personajes de la vida nacional y/o servidores públicos, que pudiera haberse ocasionado exclusivamente del abuso del derecho la información o de libertad de expresión.

Por consiguiente, la responsabilidad civil derivada del daño al patrimonio moral de las personas que se reclame al amparo de la referida ley debe, necesariamente, tener su origen en la utilización de medios informativos, a través de los cuales se ejerza tal libertad de expresión. **Ahora bien, esta Unidad Administrativa desconoce el destino final que le dará el particular a la información que le es proporcionada, pudiendo llegar a darse a conocer a la población en general ya sea a través de los medios de comunicación o por medio de las redes sociales, con lo que daría lugar a anticipar juicios sobre su responsabilidad en cada caso y con esto se violentaría del Derecho de toda persona a ser tratada como inocente hasta en tanto no sobrevenga una resolución definitiva que determine lo contrario, puesto que la información que detenta este Ente Obligado únicamente se refiere a investigaciones en las cuales se pretende dilucidar si la persona a quien se le imputa un hecho participo o no en la conducta, y en caso de tener los suficientes elementos llevarlo ante la Autoridad Judicial el cual después de oír a ambas partes determinara si el imputado es o no culpable, por lo que de proporcionarte lo solicitado se estaría afectando el honor de la persona de quien se trata sin sustento alguno.**

De igual manera las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales por lo cual a pesar de que las personas de que se trata era Servidor Público en el periodo señalado por la recurrente, no se puede dejar de observar el derecho a la Intimidad que le asiste.

Lo anterior es así ya que el derecho a la vida privada o intimidad, el honor e incluso a la imagen propia son considerados como derechos humanos fundamentales, establecidos en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos como son:

...

En virtud de lo anterior, la Ley antes citada considera que la información proporcionada por los medios de comunicación periodistas debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o bien un servidor público, pues el derecho de información no debe ser totalitario, aún cuando es considerado como de



superior jerarquía. Derecho Humano, sin embargo, no se puede acceder al mismo violentando otro Derecho Humano de igual o superior jerarquía.

El hecho de que la persona que representa el objeto de la solicitud sea servidor público o sea persona pública no determina la obligación de la entrega de la información solicitada, sobre todo si partimos del hecho de que el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera, lo que a su vez resulta imperativo que se considere que el sólo hecho de entregar el número de carpetas y averiguaciones que pudieran existir en su contra contravendría el principio en cuestión afectando además el derecho al honor.

..." (Sic)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL

Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006
Última reforma publicada en la G.O.O.F. el 29 de noviembre de 2014.

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

DECRETO DE LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes salud:

Que la Honorable Asamblea Legislativa se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, III LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
III LEGISLATURA

DECRETA

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

1

Artículo 33.- Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.

Artículo 34.- Para efectos de este apartado. Se reputarán informaciones de interés público:
1. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad.



II. Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto;

III. Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática

III. El veintiuno de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Acto o resolución impugnada

RESPUESTA AL FOLIO 0113000652519, NOTIFICADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO 110/06975/19-12 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE(SIC) DE 2019 SUSCRITO POR LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MTRA. NAYELI CITLALI NAVARRO GASCÓN, Y EL OFICIO FSP.105/2520/2019-12 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR LA MTRA. MARÍA NELLY IVONNE BAEZ MONTAÑO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SUPERVISOR ENLACE DE LA FISCALÍA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

El sujeto obligado niega la información manifestando la imposibilidad que tiene en razón del derecho al honor y a la imagen del servidor público sin observar lo señalado en los artículos 33 y 34 de LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN DEL DISTRITO FEDERAL, que invoca

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Me causa perjuicio en razón de que se vulnera mi derecho de acceso a la información en razón de que no se me proporciona información que de conformidad con el artículo 34 de la ley antes señalada es pública
..”(Sic)

IV. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la



materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el diecisiete de febrero de dos mil diecinueve.

V. El dos de marzo de dos mil veinte, este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008***

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y**



sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234, El recurso de revisión procederá en contra de Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados



IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de foto de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes por acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: "Detalle del medio de impugnación" se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de diciembre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el veintiuno de enero de dos mil veinte del mismo año, es decir al **décimo quinto día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente



resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
SOLICITO SE ME INFORME CUANTAS DENUNCIAS SE HAN PRESENTADO EN CONTRA DEL FISCAL DE GUSTAVO A. MADERO OSCAR TONATIUH VAZQUEZ LANDEROS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DESDE EL AÑO 2016 HASTA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ME PROPORCIONE LOS NÚMEROS DE CARPETA Y AVERIGUACIONES, ASÍ COMO LOS DELITOS POR LAS QUE SE INICIO ...” (Sic)	FSP.105/ 2520/2019-12, "... Del análisis de la petición hecha por ANONIMO, se desprende que de acceder a la solicitud planteada por el particular, se afectaría el Derecho Humano al Honor de la persona de quien solicita información, en virtud de que, en caso de que se informe lo requerido podría generar juicios sobre la reputación de la personas que es del interés del particular, pues este hecho tiene efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre la misma, lo que podría provocar un daño en su dignidad humana de manera irreparable. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen	Descripción de los hechos en que se funda la impugnación El sujeto obligado niega la información manifestando la imposibilidad que tiene en razón del derecho al honor y a la imagen del servidor público sin observar lo señalado en los artículos 33 y 34 de LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN DEL DISTRITO FEDERAL, que invoca Agravios que le causa el acto o resolución impugnada Me causa perjuicio en razón de que se vulnera mi derecho de acceso a la información en razón de que no se me proporciona información que de conformidad con el artículo 34 de la ley antes señalada es pública



	<p>en el Distrito Federal, que a la letra señalan:</p> <p>a.-La presente Ley tiene por objeto garantizar los Sigüientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.</p> <p>b.-El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</p> <p>c.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí mismas, que se identifica con buena reputación y la fama.</p>	..”(Sic)
--	--	----------

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0113000652519 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio ESP.105/2520/2019-12 del diez de diciembre de dos mil diecinueve. Suscrito por la Agente del Ministerio Público Superior, Enlace de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos con la Unidad de Transparencia, y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS



CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“...
SÓLICITO SE ME INFORME CUANTAS DENUNCIAS SE HAN PRESENTADO EN CONTRA DEL FISCAL DE GUSTAVO A. MADERO OSCAR TONATIUH VAZQUEZ LANDEROS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DESDE EL AÑO 2016 HASTA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ME PROPORCIONE LOS NÚMEROS DE CARPETA Y AVERIGUACIONES, ASÍ COMO LOS DELITOS POR LAS QUE SE INICIO
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión,



manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado al emitir su respuesta "niega la información manifestando la imposibilidad que tiene en razón del derecho al honor y a la imagen del servidor público sin observar lo señalado en los artículos 33 y 34 de LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN DEL DISTRITO FEDERAL, que invoca".

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad por " *la negativa para entregar la información solicitada, manifestando la imposibilidad que tiene en razón del derecho al honor y a la imagen del servidor público*":
De conformidad con LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN DEL DISTRITO FEDERAL.

Por lo cual este órgano garante cita el siguiente criterio emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal⁴⁰, sobre la:

COMPETENCIA

20. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR PRONUNCIAMIENTOS SOBRE EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE LEYES O NORMAS AJENAS A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal está facultado única y exclusivamente para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los ciudadanos, no así, si los entes obligados cumplen o no con lo dispuesto en una ley diversa, por ejemplo, si cumple o no con los requisitos y documentación correcta para abrir un expediente. Es decir, este Instituto no es competente para juzgar el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias específicas diversas a la materia de transparencia y acceso a la información pública. Por esa razón los agravios de los recurrentes, tendientes a combatir violaciones a las disposiciones y normatividad específicas distintas a las relativas a los temas de transparencia y acceso a la información pública, resultan inatendibles.

Recurso de Revisión RR.063/2011, interpuesto en contra de la Procuraduría Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los Sujetos Obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es de acceso restringido en su modalidad de reservada, resultando necesario citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...



**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- **La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.**
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.



- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, **procedimiento que no fue realizado por el Sujeto Obligado para clasificar la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública de mérito**, debido a que del análisis realizado por este Órgano Colegiado al fundamento legal en que baso su negativa para la entrega de la información, no es aplicable dentro del presente recurso de revisión, toda vez que la de Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas , así como establecer los principios , bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos del Poder Ejecutivo, Legislativo y judicial, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

De lo anterior es importante precisar lo que establece dicha normatividad:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la



normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;
- II. Establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;
- III. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- V. Promover la eficiencia en la organización, clasificación, manejo y Transparencia de la Información Pública;
- VI. Mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en posesión de los sujetos obligados;
- VII. Coadyuvar para la gestión, administración, conservación y preservación de los archivos administrativos y la documentación en poder de los sujetos obligados para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública;
- VIII. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de Inconstitucionalidad por parte del Instituto;
- IX. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Local, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes y su relación con otro u otros Sistemas o instancias encargadas de la Rendición de Cuentas;
- X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa.



que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;

- XI. Optimizar el nivel de participación ciudadana, social y/o comunitaria en la toma pública de decisiones, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en los diferentes ordenes de gobierno a fin de consolidar la democracia en la Ciudad de México;
- XII. Contribuir a la Transparencia y la Rendición de Cuentas de los sujetos obligados a través de la generación, publicación y seguimiento a la información sobre los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, accesible, oportuna y comprensible; y
- XIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Precisado lo anterior se advierte que el propio Sujeto Obligado manifestó que *"de acceder a la solicitud planteada por el particular, se afectaría el Derecho Humano al Honor de la persona de quien solicita información, en virtud de que, en caso de que se informe lo requerido podría generar juicios sobre la reputación de la personas que es del interés del particular, pues este hecho tiene efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre la misma, lo que podría provocar un daño en su dignidad humana de manera irreparable"*. Motivo por el que negó la entrega de la información requerida por el particular, sin que el sujeto obligado hubiere negado la existencia de la información requerida en el presente recurso de revisión.



Cabe hacer mención n que el hoy recurrente, no está solicitando la documentación contenidas en las expedientes con formados por las carpetas de investigación, sino que únicamente esta solicitando que el informen si existe abierta alguna Carpeta de investigación, así como su número y tipo de delito por el que se iniciaron.

Máxime que, la información solicitada por la particular en la solicitud en estudio, puede considerarse como información preexistente a cualquier procedimiento seguido en forma de juicio que exista al respecto en contra del servidor público en trato, razón por la cual, a pesar de que existiera alguno, las documentales solicitadas no encuadran el tipo legal establecido en el artículo 183 de la ley de la materia, el cual ha sido Criterio de este Instituto, que *“se prevé como reservada la información relacionada con procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; no menos cierto resulta el hecho de que **cuando la información solicitada sea preexistente a la instauración de dicho procedimiento, no constituye información reservada**, toda vez que no corresponde a información que haya sido generada dentro del procedimiento mismo, sino de aquella que se encontraba en poder del Sujeto Obligado antes de su puesta en marcha.”*

Por otra parte, del estudio realizado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que **no clasificó** la información solicitada de conformidad a lo establecido en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo II
De la Información Reservada**



Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Como puede advertirse, la normatividad aludida la autoridad recurrida no clasifico como información reservada, aquella que se trate de expedientes judiciales mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, en el caso en concreto, el Sujeto Obligado no informó o negó la existencia de la información solicitada

Asimismo, es preciso destacar que a consideración de este Instituto, los documentos requeridos por el particular son preexistentes al procedimiento del que actualmente forman parte, por lo que la resolución que recaiga al mismo, de ninguna manera afectaría la naturaleza jurídica de los mismos, por lo que la autoridad recurrida se encontraba obligada a entregar copia simple en versión pública de éstos, en la que fueran protegidos los datos personales contenidos, máxime que fue la modalidad elegida por el particular, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, fracción XLIII y 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que disponen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.



Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Aunado a lo anterior, la información confidencial de acuerdo con lo previsto en los artículos 186 y 191 de la mencionada *Ley de Transparencia* es toda aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, este tipo de información no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden acceder a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En ese orden de ideas, se considera como información confidencial, aquella que proporcionen los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

De tal forma que, para que los *Sujetos Obligados* puedan permitir el acceso a información confidencial, como regla general, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, salvo cuando:

- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- Por ley tenga el carácter de pública;
- Exista una orden judicial;
- Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, debiendo aplicar una prueba de interés público y corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público, así como la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.



Asimismo, de conformidad con los artículos 88 y 89 de la citada *Ley de Transparencia*, cada *Sujeto Obligado* integrará un Comité de Transparencia, que tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información.

Dentro de las competencias de este Comité de Transparencia se encuentran:

- La revisión de clasificación de información y resguardo de información, en los casos procedentes, respecto de los cuales elaborará la versión pública de dicha información;
- Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es dable determinar que la respuesta emitida faltó a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

El artículo en cita, dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que en el



caso en concreto no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado el procedimiento para la clasificación de la información establecido en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal, basando su negativa en una normatividad distinta al presente recurso de revisión contemplado en la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, al no acreditarse que en el presente asunto que no se actualizara la Hipótesis para la clasificación de la información por el Sujeto Obligado, la respuesta emitida transgredió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y se tiene por reproducido a la letra por economía procesal, cuya fracción en estudio dispone lo siguiente:

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; ... (Sic)

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Asimismo, se puede concluir que la respuesta emitida faltó al principio de legalidad, previsto en el artículo 11, de la Ley de la materia, mismo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Cabe destacar que, para que la información solicitada efectivamente tenga el carácter de



confidencial, se requiere necesariamente que el Comité de Transparencia emita la determinación correspondiente, mediante la cual se expongan las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron al *Sujeto Obligado* a concluir que, en el caso particular, se actualiza la clasificación como confidencial.

Ello porque, contrario a lo argumentado por el *Sujeto Obligado*, incluir en los oficios de respuesta los preceptos normativos relacionados con la información clasificada, no lo exime de realizar las pruebas de daño o interés público mediante las cuales se determine que la recurrente puede o no acceder a la información que solicitó, toda vez que se requiere de un estudio concreto de lo requerido con el cual se funde y motive debidamente si en el caso, la información se reserva por tratarse de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, cuya sentencia o resolución de fondo que no ha causado ejecutoria o, sobre expedientes de averiguaciones previas y carpetas de investigación, cuyas versiones públicas no sean accesibles por encontrarse pendiente la determinación sobre el ejercicio o no de la acción penal.

En ese orden de ideas, la prueba de daño al constituir la argumentación fundada y motivada para acreditar que la divulgación de la información solicitada lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de acceder a ésta, es útil para justificar que el acceso a la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, ya que representa el medio menos restrictivo disponible.²

Todo lo anterior, con el objetivo de estar en posibilidad de emitir una respuesta integral y suficiente, que proporcione certeza a la *recurrente* respecto de la determinación del *Sujeto Obligado*. Ya que, de conformidad con el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no es posible considerar que la respuesta del *Sujeto*

² De conformidad con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada Tesis: Tesis: 1.10o.A.79 A(10a.) de rubro: *PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE*. Consultada en febrero de dos mil veinte y disponible en el Semanario Judicial de la Federación versión electrónica, contenido en la dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>



Obligado está debidamente fundada y motivada, toda vez que, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, debió manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que haya tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración. De ahí que resulte necesaria la determinación del Comité de Transparencia respectivo, en la que se confirme la clasificación de la información como confidencial.

En tal virtud, se advierte que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* carece del soporte documental adecuado, pues se limitó a manifestar que, con la entrega de la información requerida, se podían afectar el derecho al honor y el principio de inocencia de la persona servidora pública involucrada, sin anexar el o las Actas del Comité de Transparencia en las que se pronunciara sobre la clasificación de la información que en su caso pudo realizarse.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el único agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, y toda vez que el recurrente no está solicitando el contenido del expediente o expedientes conformados por las carpetas de investigación o averiguaciones previas, sino únicamente que el informen los números de averiguaciones previas así como los delitos por los que se iniciaron.

Para corroborar lo anterior, se cita a continuación el siguiente criterio emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

94. DATOS IDENTIFICATIVOS DE UN EXPEDIENTE DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA.



Cuando un particular solicita información relativa a un expediente de un procedimiento administrativo, al que la ley tutela con el carácter de reservado a efecto de no entorpecer la estrategia procesal, los datos identificativos como el número de expediente, el estado procesal y la autoridad que está conociendo de dicho asunto, no pueden considerarse con el carácter de reservado, tan es así que los tribunales, a través de diversos medios como lo son el Boletín Judicial para el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hacen públicos los números de expedientes, los nombres de lo promoventes y en algunos casos aspectos relacionados con la secuela procesal, puesto que el conocimiento público de dichos datos no se contraponen al objetivo legítimamente tutelado en la ley, ello en consonancia con el principio de publicidad establecido en el artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Recurso de Revisión RR.002/2006, interpuesto en contra de la Delegación Be Benito Juárez, Sesión del veintiséis de abril de dos mil seis-. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- *Someta a consideración de su Comité de Transparencia, la información de interés del particular a efecto de que la misma se clasifique en la modalidad de CONFIDENCIAL y remita el Acta correspondiente del Comité de Transparencia, de conformidad a la normatividad descrita en el apartado II del considerando cuarto.*

Lo anterior, atendiendo a que, en caso de que la documentación mencionada contenga información que deba ser clasificada como de acceso restringido en sus modalidades confidencial y/o reservada por el Comité de Transparencia respectivo, deberá apegarse a los procedimientos establecidos en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su Inconformidad ante el



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el poder judicial de la Federación, sin poder agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente, el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

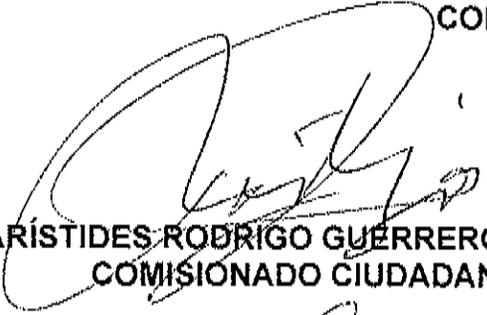
QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO